



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil quince (2.015)

REFERENCIA: REVISIÓN DE ACUERDO
RADICADO: 05000 23 33 000 2015-00772-00
DEMANDANTE: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA.
DEMANDADO: ACUERDO 003 DE 2015 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ LOS ARTÍCULOS 55, 56, Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
INSTANCIA: ÚNICA
SENTENCIA: N. 027

ASUNTO: ADOPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014 / LA FACULTAD DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ES DERIVADA / PRINCIPIOS DE UNIDAD Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.

La Secretaría General del Departamento de Antioquia, debidamente delegada por el señor Gobernador del mismo Departamento, de conformidad con el Decreto Departamental 1554 de 2012 y en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, remitió al Tribunal el Acuerdo N° 003 de 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ LOS ARTÍCULOS 55, 56, Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Concejo Municipal de Itagüí (Antioquia), con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de la validez del mismo.

HECHOS.

Expresa que el Concejo Municipal de Itagüí - Antioquia, mediante el Acuerdo No. 003 del 24 de marzo de 2015, amplió el término de terminación por mutuo

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, además, consagró que debe entenderse que, los periodos gravables en los cuales se puede acceder a lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, consistentes en la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones, corresponden a la vigencia fiscal del 2014 y anteriores.

Señala que el Acuerdo fue aprobado en sesiones ordinarias del mes de marzo, según constancia suscrita por la Secretaría del Concejo Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el Gobernador, con la actuación del Concejo Municipal de Itagüí se está desbordando el artículo 41, numeral 3° de la Ley 136 de 1994 que prohíbe a los Concejos Municipales intervenir en asuntos que no sean de su competencia.

Advierte que con el Acuerdo No. 03 de 2015 el Concejo Municipal de Itagüí infringió lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto los concejos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Expresa que el Concejo municipal se extralimitó en la atribución que le concede el canon constitucional (313-4), la cual debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada.

CONCEPTO DE LA INVALIDEZ.

El Concejo Municipal tramitó y aprobó el Acuerdo No. 003 de 2015, adoptando unas condiciones establecidas en los artículos 56 parágrafo 4° y 57 de la Ley 1739 de 2014, así:

En el artículo tercero, el acuerdo sometido a revisión, consignó la ampliación

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014. Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

de un plazo acogiéndose al parágrafo 4) del artículo 56, que no corresponde con lo consagrado en el mismo.

En el artículo 4º del Acuerdo se modificó la vigencia ordenada en la ley para la aplicación de su artículo 57, modificando los plazos y las vigencias fiscales establecidas en la Reforma Tributaria.

Advierte que con dichas disposiciones, el Concejo municipal está desbordando el artículo 41, numeral 3º de la Ley 136 de 1994 que prohíbe a los concejos *“...intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones”.*

Afirma que la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no es originaria, sino que está subordinada a la Constitución y a la Ley, no obstante, las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos (arts. 287-3 y 313-4 Constitución Política).

Conforme al principio *“nillum tributum sine lege”* toda creación tributaria debe tener origen en la ley, por lo que los actos administrativos de los concejos municipales no tienen la capacidad de creación, si no la de establecimiento, por lo que, para poder ejercer su derecho a decretar o votar los tributos deben hacerlo sujetos a la Ley de creación del tributo.

INTERVINIENTES PROCESALES.

El apoderado judicial del **Municipio de Itagüí**, presenta escrito contraponiéndose a las peticiones presentadas por la Gobernación de Antioquia

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

y solicitando que se declare que el Acuerdo No. 003 de 2015, “Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo No. 003 de 2015, es claro que dicha decisión se encuentra en consonancia con el principio de legalidad, toda vez que la Carta Fundamental, señala que los entes territoriales están obligados a reglamentar, mediante sus corporaciones político – administrativas, los tributos de conformidad con las leyes vigentes al momento de su adopción, siempre y cuando esta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

Ahora bien, es con fundamento en la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 que el Concejo Municipal de Itagüí expidió el Acuerdo 003 del 20 de marzo de 2015, en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales y de las potestades que le otorgó el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Manifiesta que la Ley 1739 de 2014, en sus artículos 55, 56 y 57, faculta de manera temporal a la administración municipal, para darle aplicación a los mismos dentro de su jurisdicción, siendo optativo por cada ente territorial adoptarlos, advierte que el mencionado articulado, se inspira en las leyes anteriores sobre la materia, valga decir, la ley 1430 de 2012, ley 1607 de 2012, etc. Por lo que las medidas adoptadas son mecanismos que fueron implementados en desarrollo de la facultad otorgada por el ordenamiento jurídico a las entidades territoriales.

Así las cosas, es claro que a raíz de la descentralización administrativa, los entes territoriales están facultados para darse normas jurídicas con un criterio

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

político propio: por lo que los departamentos, municipios y distritos, no son concebidos como meros ejecutores de las leyes, pues, en lo que a la potestad impositiva concierne, el constituyente primario quiso fortalecer la autonomía tributaria de las entidades territoriales. Sin embargo, el principio de autonomía territorial debe ser interpretado en armonía con el principio de legalidad, siempre y cuando este no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público a quien le correspondió por reparto conocer del asunto del rubro no presentó ninguna intervención dentro del trámite de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, esta Corporación es competente para conocer acerca de la validez de los acuerdos de los Concejos Municipales que le remita el Gobernador Departamental, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

De igual manera, el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, prescribe que si el Gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo competente, para que decida sobre su validez.

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 “Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Procede el Tribunal a pronunciarse en relación con los fundamentos de derecho expuestos por la Secretaría General del Departamento de Antioquia acerca de la validez del Acuerdo N° 003 del 24 de marzo de 2015 “Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Concejo Municipal de Itagüí - Antioquia.

Corresponde a la Sala determinar si el Concejo Municipal de Itagüí -Antioquia, excedió sus competencias al ampliar, en el Acuerdo 003 de 2015, algunas vigencias estipuladas en los artículos 56 parágrafo 4° y 57 de la Ley 1739 de 2014..

Por ende, la Sala debe determinar si el Acuerdo mencionado adolece de invalidez al ampliar unos periodos establecidos, de forma expresa, en la Ley.

3.1. FACULTADES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

La Constitución Política de 1991, frente al tema de las facultades de las entidades territoriales y en especial de los concejos municipales en temas tributarios, ha establecido:

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

La Ley 1551 de 2012, consagra también algunas de las facultades de los concejos municipales, sobre el tema de los tributos, así:

“Artículo 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley”.

Es claro entonces que, en materia tributaria, las entidades territoriales tienen cierta autonomía, lo que les brinda un margen de maniobra a la hora de establecer los tributos, pero dicha autonomía, se encuentra limitada por lo establecido en la Constitución y la Ley, en lo que tiene que ver con la materia; esto en atención al principio de *“nullum tributum sine lege”*, toda creación tributaria debe tener origen en la Ley.

Por tanto, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que en forma manifiesta y explícita les permita la Constitución y la Ley, de allí que se considere que la incompetencia es la regla y la competencia la excepción.

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

De igual forma, atendiendo a lo prescrito por los artículos 150¹, 287² y 338³ de la misma Constitución, es posible concluir que los Concejos Municipales tienen la competencia para establecer tributos, pero no de manera autónoma, sino que requieren de ley previa que autorice su creación, es decir, que se trata de una competencia derivada, subordinada a la ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 150 de la Constitución establece que el Congreso es el encargado de hacer las leyes, por lo tanto, cualquier norma que establezca tributos debe ser aprobada por el Congreso. En segundo lugar, el artículo 287 de la Constitución establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tercer lugar, el artículo 338 de la Constitución establece que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

En conclusión, se debe tener presente que el artículo 150 de la Constitución establece que el Congreso es el encargado de hacer las leyes, por lo tanto, cualquier norma que establezca tributos debe ser aprobada por el Congreso. En segundo lugar, el artículo 287 de la Constitución establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tercer lugar, el artículo 338 de la Constitución establece que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

¹ “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)”

² “ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)”

³ “ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

(...)”

Revisión de Acuerdo
Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 "Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 establece que el municipio de Itagüí debe adoptar los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

⁴ Sentencia C-891 de 2012.

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 “Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.

El principio de autonomía de las entidades territoriales aparece afirmado en el sentido de que éstas tienen un derecho cierto sobre dichos recursos y rentas, lo cual implica que los pueden administrar con libertad e independencia, poniendo en práctica los mecanismos presupuestales y de planeación, salvo cuando la Constitución le asigna al legislador la competencia para establecer normas relativas a la destinación, inversión y manejo de las referidas rentas o ingresos. Cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, éstas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que el principio de legalidad tributaria en el ámbito territorial supone la determinación de los elementos de los tributos por parte de los órganos de representación popular, entendiendo que en materia de tributos de orden territorial, las Asambleas y los Concejos también tienen la facultad para definir ciertos elementos suyos, en virtud del principio de autonomía.

3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En aplicación del principio de legalidad sólo la ley puede imponer gravámenes, limitaciones o restricciones a las personas, por tanto, el reglamento no puede ser fuente autónoma de obligaciones o restricciones para ellas.

Por lo anterior, se desconoce el principio de legalidad en sentido material cuando la ley, la ordenanza o el acuerdo no señalen directa y claramente los elementos de la relación tributaria; en tal caso, ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

“... la administración no es la llamada a solventar esa carencia por medio de su facultad reglamentaria, puesto que de llegar a establecer tales elementos invadiría órbitas de competencia específicamente establecidas en el ordenamiento superior para otras autoridades, en la medida en que estaría facultando para la determinación de la fuente esencial del impuesto, es decir para la creación misma del tributo.

(...)

Sin embargo, la exigencia de que sea la ley y no el reglamento la que defina los elementos esenciales del tributo no impide determinadas remisiones al reglamento en las leyes que crean tributos. El rigor del principio de legalidad se aplica a la determinación política de los elementos del tributo, y que de tal rigor escapan ciertas variables técnicas o económicas cuya concreción no es posible realizar en la misma ley.

No obstante, la potestad reglamentaria encuentra claros límites en la ley, de tal manera que no puede modificar o cambiar su contenido esencial ni tampoco puede deferirse el establecimiento de los elementos esenciales del tributo. En este sentido, la jurisprudencia

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

Ha sido clara en sentido que la definición general del sujeto pasivo, del hecho generador y las bases gravables, elementos esenciales de la obligación tributaria, no puede ser deferida al legislador.

“La definición general de los sujetos pasivos, del hecho generador y las bases gravables, elementos esenciales de la obligación tributaria, no puede ser deferida al legislador, se trata de un deber de carácter imperioso que por ende es de índole constitucional, de manera que el legislador no puede desconocer ni desconocer la facultad atribuida al Congreso de establecer y modificar los impuestos, tasas y contribuciones, ni tampoco la facultad conferida al Poder Judicial para declarar la nulidad de los actos de las autoridades de la función pública. La Constitución de Colombia establece y define estos límites y parámetros.” (C. P. C. 150-12, en plena y así habrá de expresarse.

En ejercicio de su facultad legislativa y como lo prevé el artículo 150-12 de la Carta, corresponde al Congreso *“establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales.”* Ahora bien, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales o distritales tienen la potestad tributaria que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 150-12, 287-3, 338, 300-4 y 313-4 de la Carta Fundamental, potestad que debe ejercerse dentro de los límites y parámetros que la ley haya fijado para el gravamen.

Conforme a lo anterior, la autonomía de los entes territoriales tiene como límite **el principio de legalidad en materia tributaria**, el cual busca generalidad y certeza jurídica para los distintos entes, de suerte que no se produzca una multiplicidad, en el país, de tributos con un mismo nombre y con estructuras diferentes que conllevarían desigualdad y falta de neutralidad en la tributación territorial.

La potestad tributaria de los municipios es derivada, en el entendido de que las entidades territoriales, en materia impositiva, sólo pueden establecer aquellos tributos creados en la Ley en la medida y condiciones en ella previstos, es decir, su facultad impositiva no es originaria. En ejercicio de dicha facultad no pueden crear impuestos ni tasas, toda vez que la facultad impositiva corresponde al Congreso de la República, por disposición del artículo 338 de la

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *"Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"*.

Constitución Política.

En pronunciamiento reciente el H. Consejo de Estado puso de presente que conforme con la autonomía fiscal, las entidades territoriales están facultadas para fijar los elementos del tributo, cuando la Ley ha autorizado su creación, así:

"En efecto, la Sala considera que debe tener muy presente que a partir de la Constitución de 1991, las entidades territoriales están dotadas tanto de autonomía fiscal (artículo 388 C.P.), como de autonomía para ordenar el desarrollo de su territorio (artículo 311 C.P.).

Conforme con la autonomía fiscal, las entidades territoriales están facultadas para fijar los elementos del tributo cuando la ley ha autorizado su creación. Y conforme con la autonomía territorial, las entidades territoriales están facultadas para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico de la región y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Ley 388-97, art. 5).

En esa medida, en el ejercicio de las dos potestades, las entidades territoriales pueden acoplar las necesidades de crear un tributo con las de establecer reglas para el ordenamiento territorial y, por tanto, es válido que acudan a mecanismos que les permitan controlar las actividades gravadas con el impuesto, si con tales mecanismos coadyuva, a la vez, a los fines del ordenamiento territorial y de política fiscal"⁵. (Negrillas de la Sala)

En este contexto y de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley; pero esa autonomía de gestión no es absoluta, sino que debe ejercerse respetando los lineamientos superiores.

"En concordancia con este precepto, el artículo 288 ibídem establece que las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."⁶

En congruencia con lo anterior, se reitera que el H. Consejo de Estado, consideró desde un inicio que el principio de legalidad del tributo implicaba que fuera el

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Treinta (30) de Mayo de dos mil once (2011), Radicación: 250002327000200501665-01, No. interno: 17269.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Augusto Trejos Jaramillo, primero (1o.) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 1216.

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 “*Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*”

legislador quien creara el impuesto, fijando cada uno de los elementos esenciales del mismo -hecho generador, sujetos activo y pasivo, base gravable, bases tarifarias⁷, pero desde 1998, en providencia del 17 de julio, la C.P. Ligia López Díaz. En el proceso de Empresas de Energía de Arauca E.S.P: contra el Municipio de Saravena, concluyó que *es el Congreso a través de la Ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que éste establece...*”

Sin embargo, esta posición fue variada mediante sentencia del 9 de julio de 2009⁸, en la cual se concluyó que cuando el legislador no determina el hecho generador, es posible que lo hagan los entes territoriales en norma que con fundamento en la ley establece el tributo.

Dicha posición fue ratificada en providencia del 6 de agosto de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Actor: Electrificadora del Caribe E.S.P, demandado: Municipio de Soledad Atlántico, en la que expresó:

También se acogió, de la sentencia citada que, (...) creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular”.

Así mismo se retomó del citado fallo que (...) Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste.”⁹

⁷ Ver entre otras, providencia del 9 de agosto de 2002, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, Actor: Súper 7 S. A., demandado: Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, providencia del 11 de junio de 2004, C.P. Ligia López Díaz, Actora: Lucy Cruz Quiñones, demandado: Alcaldía Municipal de Ipiales.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 17001-23-31-000-2006-00404-02 (16544)

⁹ En el mismo sentido se acogen los argumentos de la Doctora María Inés Ortiz Barbosa en los diferentes salvamentos de voto que sobre el tema expuso en su oportunidad. Ver sentencias de diciembre 9 del 2004, Ex. 14453, C.P. Dra. Ligia López Díaz y de marzo 5 y 11 del 2004 Expos.

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 “*Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

Se anunció en la sentencia del 9 de julio del presente año que la doctrina jurisprudencial planteada en el año 1994 por el mismo Consejo de Estado es concordante, incluso, con la sentencia C-135 de 2009 que indicó que “(...)la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del hecho gravado”. Resaltado de la Sala.

Posición que fue reiterada en providencia del 11 de marzo de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Actor: Ernesto Collazos Serrano, demandado: Municipio de San José de Cúcuta; y que es la que continúa vigente.

Atendiendo, entonces, a lo trascrito, ha de colegirse: I) que el Art. 338 de la Constitución Política establece la competencia que tienen los entes territoriales, para que, a través de sus órganos de representación popular, puedan imponer tributos fijando directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas del impuesto; II) no obstante, tal competencia no es ilimitada; por tanto, III) *las entidades territoriales, sólo pueden establecer los elementos de la obligación tributaria, cuando primariamente hayan sido permitidos por la ley; y no sean contrarios a la misma*¹⁰.

4. El Caso Concreto.

El Concejo municipal de Itagüí expidió el Acuerdo No. 003 del 24 de marzo de 2015, “*Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha*

13584 y 13576, respectivamente. C.P. Dr. Juan Ángel Pa´acio Hincapié.

¹⁰ Se insiste en este aparte de la Providencia proferida por el Consejo de Estado calendada 9 de julio de 2009, antes trascrita, para efectos de reforzar la conclusión arribada por la Sala: “Creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta o se haya ocupado de definir los presupuestos objetivos del gravamen, y por ende el señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a la respectiva corporación de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular...”

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, el cual fue radicado en la Gobernación de Antioquia el 24 de marzo de 2015, entidad que envía el Acuerdo en discusión a esta Corporación para la revisión de la validez de los artículos 3º y 4º, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 3º: Amplíese el término consagrado en el artículo 56, parágrafo 4º - Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios- hasta dos (2) meses después de sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4º: Entiéndase que los periodos gravables a los cuales se pueda acceder a lo consagrado en el artículo 57 –Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones- son correspondientes a la vigencia fiscal 2014 y anteriores.

(...)”

Al respecto, la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia expone que el citado acuerdo carece de validez, ya que el Concejo municipal no tiene la facultad de modificar los plazos y las vigencias fiscales establecidas en la reforma tributaria de 2014, para acceder a los beneficios tributarios.

Es claro para la Sala que la facultad de las asambleas y los concejos municipales, en materia tributaria, no es originaria, es derivada de la Ley y la Constitución. Por tanto, si mediante Ley se disponen unos beneficios para los contribuyentes que se encuentran en mora y a los cuales ya se les está adelantando procedimientos sancionatorios, es apenas lógico que cada entidad territorial, profiera la norma en la cual adapta dichos beneficios, pero sin ir en contravía de lo dispuesto en la norma de origen.

Estima la Sala que el hecho de que el municipio de Itagüí haya ampliado los plazos y modificado las vigencias fiscales, sobre las cuales se aplican los beneficios tributarios, establecidas en la reforma del Estatuto Tributario, implica un exceso en el ejercicio de las facultades del concejo municipal, pues la norma dispuso, de forma expresa, los plazos para llevar a cabo los beneficios y la vigencias sobre las cuales se aplicarían.

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

“ARTÍCULO 56. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

PARÁGRAFO 4o. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.*

ARTÍCULO 57. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago”:*

Como consecuencia de todo lo anterior y en aplicación de los principios de legalidad tributaria y unidad de materia, esta Sala estima que el Acuerdo demandado carece de validez, puesto que el concejo del municipio de Itagüí se excedió en el uso de sus facultades, en materia tributaria, al proferir el Acuerdo No. 003 del 24 de marzo de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ del Acuerdo N° 003 del 24 de marzo 2015, expedido por el Concejo Municipal de Itagüí (Antioquia). *“POR EL*

Revisión de Acuerdo

Radicado: 05001 23 33 000 2015 00772 00

Demandado: Acuerdo 003 de 2015 *“Por el cual se adopta en el municipio de Itagüí los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.*

CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde y Presidente del Concejo Municipal de Itagüí (Antioquia).

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la oficina de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala de la fecha como consta en el Acta No. 070

LOS MAGISTRADOS,

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ



ACUERDO N° 003

Itagüí, 24 MAR 2010

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Honorable Concejo Municipal de Itagüí, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012 y Ley 1739 de 2014,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: Adóptese los artículos 55 - Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria, Aduanera y Cambiaria-, 56 -Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios- y 57 -Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones- establecidos en la Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

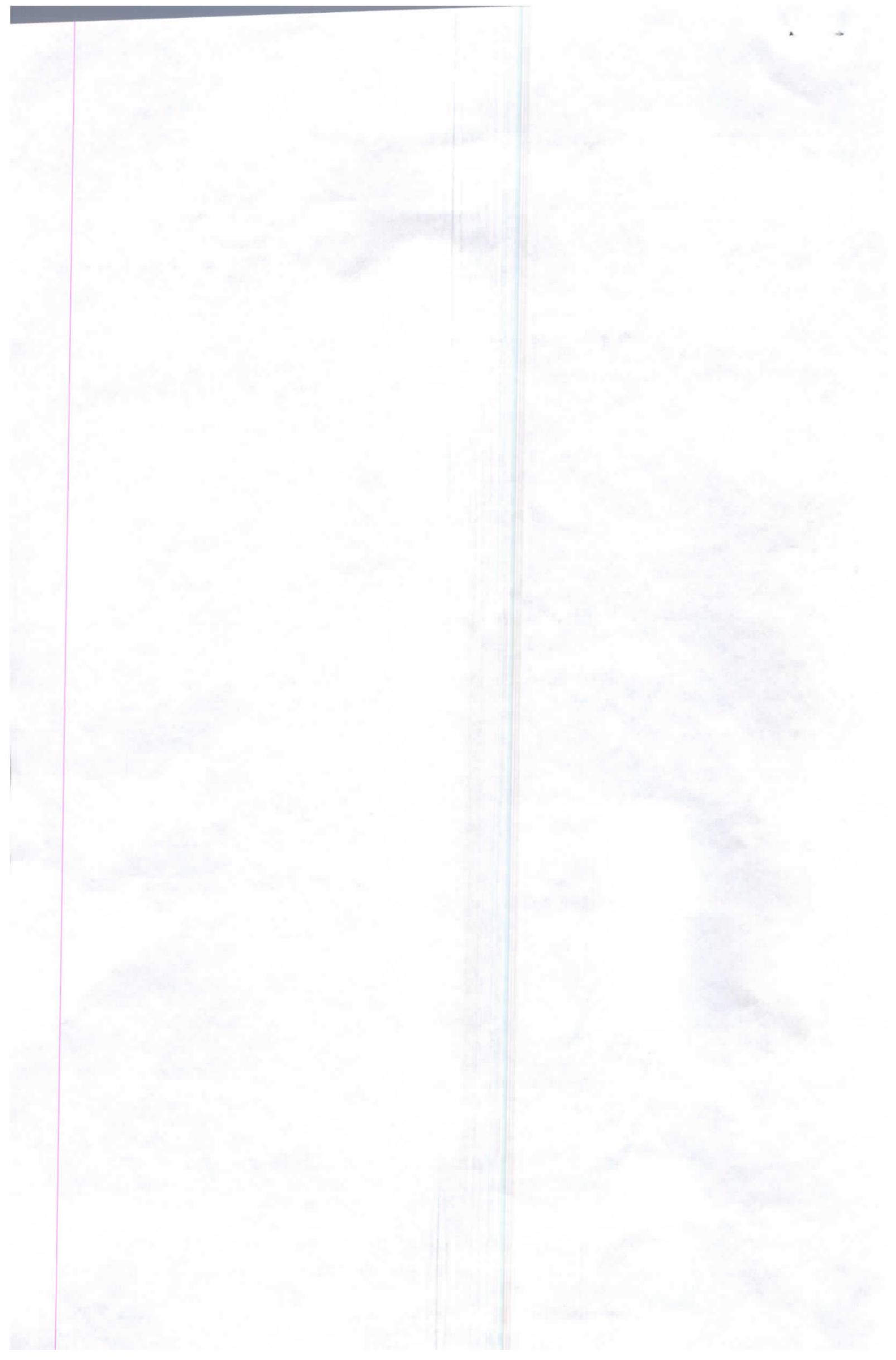
ARTÍCULO 2º: Las disposiciones contempladas en el artículo anterior solo serán aplicables en cuanto al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, el Impuesto Predial Unificado y el mecanismo de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios -RETEICA-.

ARTÍCULO 3º: Amplíese el término consagrado en el artículo 56, parágrafo 4º - Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios - hasta dos (2) meses después de sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4º: Entiéndase que los periodos gravables a los cuales se pueda acceder a lo consagrado en el artículo 57 -Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones- son correspondientes a la vigencia fiscal 2014 y anteriores.

ARTÍCULO 5º: Entiéndase que los deudores que hayan suscrito Acuerdos de Pago hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y en vigencia de los artículos 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 podrán acceder a las condiciones especiales consagradas en los parágrafos 2, 2, y 4 de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 respectivamente, siempre y cuando no se encuentren en mora en su cumplimiento.

ARTÍCULO 6º: Facúltase al señor Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento administrativo por medio del cual se le dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 55 -Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria, Aduanera y Cambiaria-, 56 -Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios- y 57 -Condición especial para






CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

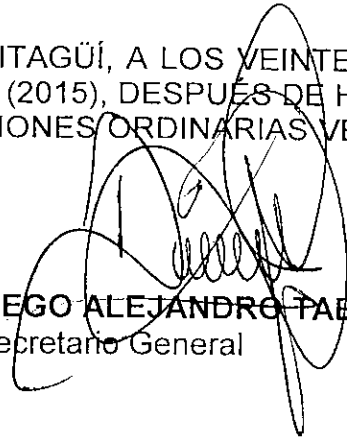
Viene del Acuerdo "por el cual se adopta en el Municipio de Itagüí los Artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 "por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones

el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones- de la Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 7º: El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal, previa sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS (2) SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES


CARLOS ALBERTO GUTIERREZ B.
Presidente

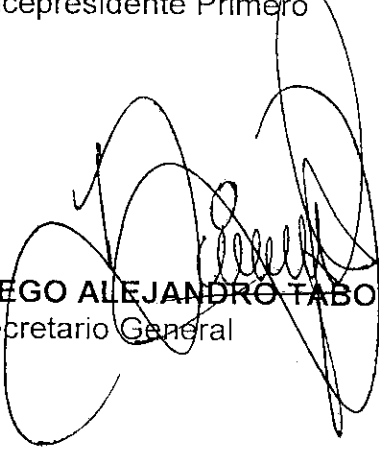

DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.


CARLOS ALBERTO GUTIERREZ B.
Presidente


SULMA OCAMPO MONTOYA
Vicepresidente Primero


NORBERTO GAVIRIA ALVAREZ
Vicepresidente Segundo


DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

Elaboró María T.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí,

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal el presente acuerdo el cual pasa a Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.

Leonardo Cerando
Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí,

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

CÚMPLASE

Alcalde Municipal

Secretario

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
Y DE CONTROL.

No. 181709

Fecha 24.03.15

Dec.

Fecha	Folio	Atendido
250315		
250715		L